



Ciudad de México, 27 de octubre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leónides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, 116, párrafos primero y tercero, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 113, fracciones I y II, 118 al 120 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Asuntos Jurídicos, a efecto de dar atención a la resolución del recurso de revisión RRA 10941/22, emitida con fecha 5 de octubre de 2022 por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en relación la solicitud de información **330010222000501**.

RESULTANDO

PRIMERO.- El 20 de junio de 2022 se recibió la solicitud de información **330010222000501**:-----

"Solicito la resolución (versión pública) a la VISITA DE VERIFICACION No. AV/PL/157/2021 concluida el 30 de octubre de 2021. Derivada de la orden de visita de verificación SE/300/73077/2021 de fecha 25 de octubre de 2021. Solcito el documento que acredite el fin del procedimiento y/o estatus iniciado con motivo de la visita."

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó el 31 de mayo y 22 de julio de 2022, a las Unidades de Hidrocarburos y de Asuntos Jurídicos, la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitieran respuesta para dar atención al requerimiento, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. ----

TERCERO.- Mediante oficio UH-M-NV/259/2022 de fecha 6 de junio de 2022, la Unidad de Hidrocarburos, a través de la Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos, remitió la siguiente respuesta:

"Con relación a la solicitud de información ingresada vía Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y turnada a la Comisión Reguladora de Energía, el día 20 de junio de 2022, bajo el número de solicitud 330010222000501 respectivamente, mediante la que se requiere lo siguiente:

"Solicito la resolución (versión pública) a fa VISITA DE VERIFICACION No. AV/PL/757/2027 concluida el 30 de octubre de 2027. Derivada de fa orden de visita de verificación SE/300/73077/2027 de





fecha 25 de octubre de 2027. Solicito el documento que acredite el fin del procedimiento y/o estatus iniciado con motivo de la visita." (SIC)

Al respecto, y con la finalidad de dar debido cumplimiento a lo requerido por el solicitante, se hace de conocimiento que derivado del análisis de la solicitud de información, se informa que derivado de la visita de verificación extraordinaria se elaboró el reporte de incumplimiento UHM-NV-003/2022 de fecha 11 de enero de 2022, el cual fue debidamente recepcionado por la Unidad de Asuntos Jurídicos el día 18 de enero de 2022.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 8 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; I, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; I, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 17, 22, fracciones I, III, IV y XXVII, 41 fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; I, 2, 9, 10, 11, 12, 15, 23, 25, 45, fracción II, 121, 122, 123, 124, 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 5, 6, 9, 64, 68, 122, 123, 124, 125, 126 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y I, 2, 7, fracción VII, 8, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XXIII y XXVIII, 33, fracciones XXX y XXXIX y 46 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía."

La respuesta que antecede le fue notificada a la parte solicitante con fecha 12 de julio de 2022 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Información, inconforme con tal determinación, la peticionaria presentó recurso de revisión en contra de la referida respuesta.---

CUARTO.- En acuerdo de 5 de agosto de 2022, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión RRA 10941/22, correspondiente a la solicitud con número de folio 330010222000501, notificado el 9 del mismo mes y año, que establece:

"PRIMERO: Tener por recibido el recurso de revisión interpuesto por el C. Sayonara Jarillo Clavel.

SEGUNDO: Una vez analizado el recurso de mérito, se advierte que fue presentado en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 147, 148 y 149, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se admite a trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 156, fracción I, del ordenamiento legal antes mencionado.

TERCERO: Intégrese el expediente respectivo y póngase a disposición de las partes para su consulta, en las oficinas de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur, No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, Código Postal 04530, para que en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas o alegatos, en términos del artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se le requiere a la autoridad que remita a este Instituto la información y elementos que consideró para emitir la resolución ahora impugnada, debiendo incluir tanto los oficios dirigidos a las unidades administrativas a efecto de que emitieran la respuesta correspondiente, así como aquellos por los cuales éstas dieron respuesta a la Unidad de Transparencia, además de las actas que, en su caso, hubiere emitido el Comité de Transparencia respecto de la clasificación e inexistencia de la información. En todos los casos, los documentos deberán estar debidamente fundados y motivados, además de contener las firmas de los servidores públicos competentes.





CUARTO: Se hace del conocimiento de las partes que los alegatos y pruebas que presenten serán agregados al expediente en que se actúa y estarán a su disposición para consulta.

QUINTO: Cualquier comunicación de las partes a este Instituto podrá ser remitida por cualquier medio, incluso electrónico, a las direcciones: guadalupe.rodriguez@inai.org.mx, brayan.martinez@inai.org.mx y tania.valderrama@inai.org.mx

SEXTO: Se tiene por señalado como medio para realizar las notificaciones a la persona recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SÉPTIMO: Notifíquese a la persona recurrente el presente acuerdo en el medio indicado y al sujeto obligado por conducto de su Comité de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Información, de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta Del Río Venegas, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 05 de agosto de 2022.

QUINTO.- Tomando en cuenta lo que en su oportunidad manifestó la Dirección General de Normalización y Verificación de Hidrocarburos, se determinó procedente turnar el recurso de revisión a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la cual mediante oficio número ¿????? de fecha 10 de agosto de 2022, formuló sus alegatos al recurso revisión RRA 10941/22, además determinó que la información requerida era reservada, conforme a lo expresado en su momento, cuyo contenido se cita a continuación:-----

"Se hace referencia al Recurso de Revisión RRA 10941/22, interpuesto ante el INAI, correspondiente a la solicitud de información 330010222000501, ingresada el 1º de agosto de 2022, siendo recibido el Acuerdo de Admisión el 09 de agosto de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Solicitudes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitido por la Comisionada Ponente la C. Norma Julieta del Río Venegas, el acto que se recurre y Puntos Petitorios es el siguiente:

"El motivo de mi queja es que no recibí la información solicitada, no se me hizo llegar ningún documento de soporte, es decir, no se dio respuesta al primer planteamiento de acceder a la (versión pública) a la VISITA DE VERIFICACIÓN No. AV/PL/157/2021 concluida el 30 de octubre de 2021. Derivada de la orden de visita de verificación SE/300/73077/2021 de fecha 25 de octubre de 2021, y se me derivó a un segundo plano de estatus, sin justificar lo primero que es el verdadero acceso".

El referido medio de impugnación deriva de la Solicitud de Información ingresada el 20 de junio de 2022, con número de folio 330010222000501 través de la Plataforma Nacional de Solicitudes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito la resolución (versión pública) a la VISITA DE VERIFICACION No. AV/PL/157/2021 concluida el 30 de octubre de 2021. Derivada de la orden de visita de verificación SE/300/73077/2021 de fecha 25 de octubre de 2021. Solcito el documento que acredite el fin del procedimiento y/o estatus iniciado con motivo de la visita."

En atención al Acuerdo de Admisión emitido por el INAI en el expediente RRA 10941/22 de la Comisionada Ponente Norma Julieta Del Río Venegas, de fecha 05 de agosto del presente, relacionados con el Recurso de Revisión interpuesto por Sayonara Jarillo Clavel, es que se ofrecen los presentes.

ALEGATOS

En relación con el medio de impugnación, así como con la solicitud de información en la cual requiere el documento que acredite el fin del procedimiento y/o estatus iniciado con motivo de la orden de visita de verificación SE/300/73077/2021, de fecha 25 de octubre de 2021, se solicita se





confirme que la información contenida en el documento de referencia se clasifica como reservada en su totalidad, junto con todos sus anexos, que forman parte del expediente de la visita de verificación, por tratarse de información que contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; de tal forma que, de ser entregada dicha información pueden vulnerarse normas de orden público, toda vez que el referido reporte de incumplimiento aún se encuentra en análisis para su dictaminación; es decir, forma parte de un proceso deliberativo en el que una vez que concluya se determinará si existen conductas que pueden derivar en otro tipo de procedimientos, ya sea de tipo administrativo o judicial, razón por la cual todavía no se ha adoptado una decisión definitiva, lo que se prevé que ocurrirá en seis meses, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se formula:

PRUEBA DE DAÑO

1. Se clasifica la información como reservada respecto del documento que acredite el fin del procedimiento y/o estatus iniciado con motivo de la orden de visita de verificación SE/300/73077/2021, de fecha 25 de octubre de 2021, que fue requerido por un periodo de 6 meses, contados desde la fecha en que se confirme la clasificación por el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, debido a que se encuentra en análisis para su dictaminación y de ser entregada dicha información, podrían generarse violaciones a normas de orden público.

Es importante precisar que de conformidad con la fracción XI del artículo 32 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, una vez que la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Reguladora de Energía recibe el expediente de la visita de verificación, que incluye el Reporte correspondiente, debe estudiar mediante un proceso deliberativo, si existen conductas que pueden derivar en responsabilidades, ya sea de carácter administrativo o judicial, para decidir de forma definitiva las acciones a llevar a cabo, que en derecho correspondan.

2. Lo anterior, de conformidad con los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); los numerales Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

Sobre el particular, el artículo 104 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos, establecen para la reserva y aplicación de la prueba de daño los siguientes requisitos:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, debido a que el asunto se encuentra en un proceso deliberativo para determinar si existen conductas que pueden derivar en procedimientos, ya sea de carácter administrativo o judicial, razón por la que aún no se ha adoptado una decisión definitiva, lo que se prevé ocurrirá en seis meses y de ser entregada, el permisionario afectado puede llevar a cabo acciones preliminares para buscar un blindaje judicial, lo que pone en un estado de vulnerabilidad a las personas funcionarias públicas de la Comisión. porque estarían actuando en contra de los intereses de la institución.





Riesgo real: Revelar la información vulnera los intereses de la Comisión porque al darse a conocer detalles sobre posibles procedimientos administrativos o acciones legales, permite que terceros o los mismos permisionarios afectados lleven a cabo acciones adelantándose al resultado del proceso a iniciar, violando también normas de orden público, debido a que en el documento que acredita el fin del procedimiento y/o estatus iniciado con motivo de la orden de visita de verificación SE/300/73077/2021, de fecha 25 de octubre de 2021., se integran las posibles conductas a sancionar y por tanto, no solamente afecta el debido proceso del permisionario, sino a las personas servidoras públicas responsables de la confidencialidad de la información.

Riesgo demostrable: Dar a conocer el documento que acredite el fin del procedimiento y/o estatus iniciado con motivo de la orden de visita de verificación SE/300/73077/2021, de fecha 25 de octubre de 2021., se opone a normas de orden público que expresamente ordenan la confidencialidad de la información debido a que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 113 Fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, poniendo con ello en situación de vulnerabilidad a los sujetos obligados encargados de custodiar la información, como a los intereses de la Comisión.

Riesgo identificable: De conformidad con la normatividad en materia de Transparencia, la información que se brinde a los solicitantes debe estar relacionada con el interés público; sin embargo, en este caso el solicitante está requiriendo información que le afecta de manera particular. Por lo tanto, la información que solicita no entra en el orden de información pública y de ser entregada, por estar relacionada con las conductas u omisiones del permisionario que pueden derivar en un procedimiento sancionador, va en contra de normas de orden público y vulnera inclusive Derechos Humanos, como lo es el debido proceso. Por tal motivo, se considera que la información requerida debe clasificarse como reservada, evitando con ello consecuencias con efectos administrativos, civiles o penales en contra de los sujetos obligados y/o de la misma institución.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Lo que el interés público persigue es el cumplimiento de la norma y en el momento en el que los sujetos obligados entregan información clasificada, se corre el riesgo de que el permisionario lleve a cabo acciones que obstruyan los procedimientos que pueden estar por iniciar, en contra de los intereses de la Comisión.

El perjuicio que supondría la divulgación de esta información supera el interés público general, porque viola normas de orden público, al actualizarse las hipótesis contenidas en los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con relación a la proporcionalidad de la medida, la reserva de la información resulta el medio idóneo atendiendo a los siguientes razonamientos contenidos en la jurisprudencia: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Pág. 915.

I. Que la intervención legislativa (la reserva de la información en este caso) persiga un fin constitucionalmente válido.

La reserva de la información es Constitucionalmente válida ya que está contenida en el artículo 6, fracción I, de nuestra Carta Magna referente a la reserva de la información por interés público.

II. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.





La reserva de la información requerida es idónea en el presente caso y cumple adecuadamente el propósito constitucional contenido en el artículo 28, del cual emana el surgimiento de la Comisión.

III. Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.

Para el caso en cuestión no existe otra medida alternativa.

IV. Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Por un lado, el grado de afectación provocado sería, la imposibilidad del permisionario a tener acceso a la información sobre un tema que le concierne por ser de su interés; sin embargo, por el otro lado tenemos la afectación no sólo a derechos fundamentales, como lo es el debido proceso, sino también a normas de orden público como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 7º establece:

“Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;” (el énfasis es nuestro)

Numerales Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP,

Los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

El proceso deliberativo del que se solicita la clasificación es resultado del Reporte de Incumplimiento recibido en fecha 18 de enero de 2022, que a su vez deriva del acta circunstanciada de la visita de verificación SE/300/73077/2021, mismo que de ser entregado puede ir en contra de los intereses de la Comisión; debido a que el permisionario tendría acceso a opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos, que en un futuro puede utilizar como parte de sus argumentos de defensa.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

El reporte contiene los hallazgos encontrados en la visita de verificación, de cuyo estudio se desprende el curso legal a seguir, que debe analizar la Unidad de Asuntos Jurídicos en el procedimiento deliberativo correspondiente.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,

Como se refirió en el punto precedente, los hallazgos que se encontraron en la visita de verificación, son la información que da base al proceso deliberativo, a través del que la Unidad de Asuntos Jurídicos determinará de manera definitiva el curso legal a seguir.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.





De darse a conocer la información, se utilizará con el propósito de interrumpir o menoscabar aquellas determinaciones que puedan afectar las acciones legales correspondientes, en contra de la persona moral verificada, pues ello le permitiría obtener beneficios, lo cual afecta el orden público, por estar establecido en la legislación de la materia, al mismo tiempo que afecta a las personas servidoras públicas involucradas en el procedimiento, ya que están obligadas a actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión e igualmente afecta a los intereses de la institución, porque se llevarían a cabo acciones en contra del patrimonio de la Comisión, motivo por el cual se somete a consideración del Comité de Transparencia la Clasificación como reservada de la solicitud de referencia.

Numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP.

Los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Aplican al caso los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, porque de informar sobre el documento que acredita el fin del procedimiento y/o estatus iniciado con motivo de la orden de visita de verificación SE/300/73077/2021, de fecha 25 de octubre de 2021, se pone en riesgo el mismo proceso deliberativo afectando con ello los intereses de la Comisión, ya que se puede inferir que el permisionario la requiere para estar en posibilidad de llevar a cabo acciones anticipadas que puedan afectar el resultado del procedimiento que presuntamente está por iniciar.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio que rebasa el interés público y la sociedad está interesada en que no se divulgue antes de que se complete el proceso deliberativo.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Los bienes jurídicos tutelados son el cumplimiento de la norma y la protección del patrimonio del Estado; por lo tanto, al informar sobre el documento que acredita el fin del procedimiento y/o estatus iniciado con motivo de la orden de visita de verificación SE/300/73077/2021, de fecha 25 de octubre de 2021, previamente a iniciar cualquier procedimiento afecta directamente el orden público, ya que el permisionario tendría acceso a información clasificada y con ello se le daría la posibilidad de llevar a cabo acciones de manera anticipada que afectarían el resultado de los procedimientos e iría en contra del patrimonio de la Comisión.

Asimismo, afectaría Derechos Humanos como la garantía de audiencia y coloca en estado de vulnerabilidad a los servidores públicos involucrados.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

El riesgo real, demostrable e identificable consiste en que de dar a conocer información de la cual todavía no se tiene la certeza que va derivar en un procedimiento administrativo o judicial, afecta





el debido proceso de las partes involucradas, por transgredir ordenamientos que prohíben divulgar información confidencial y afecta la esfera jurídica de los sujetos obligados, toda vez que el transparentar información clasificada que se encuentra bajo su custodia, los hace proclives a sanciones administrativas y/o penales contenidas en la legislación.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño ocurriría desde el momento en que el permisionario tuviera acceso a información, pruebas, criterios y fundamento legal expresados en la información solicitada, lo que vulneraría la conducción de los procesos y afectaría a las partes involucradas, como lo es el patrimonio de la Comisión, el debido proceso y consecuentemente, generaría responsabilidades administrativas para los sujetos obligados por no custodiar adecuadamente la información.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La Clasificación de la Información como reservada se considera que es adecuada y proporcional para la protección del interés público, toda vez que al no informar se está dando cumplimiento a la normatividad vigente, lo que fortalece el Estado de Derecho; asimismo es la opción que menos restringe el acceso a la información, debido a que entregarla afectaría Derechos Fundamentales y normas de orden público, por lo que, al reservar la información solicitada se mantiene la adecuada custodia del interés general.

Como consecuencia de que el "Reporte de Incumplimiento", que es la expresión documental que contiene el estatus iniciado con motivo de la Visita de Verificación, se clasificó como reservado en su totalidad, junto con todos sus anexos, no es posible proporcionar versión pública del mismo, ni de sus anexos, porque forma parte del expediente de verificación, que contiene opiniones y puntos de vista de un proceso deliberativo, en que la Unidad de Asuntos Jurídicos decidirá en definitiva si existen conductas que pueden derivar en otro tipo de procedimientos, ya sea de tipo administrativo o judicial, con base en lo que prevé la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

SEXTO.- Conforme a lo expresado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, este Órgano Colegiado mediante resolución 156-2022 de 12 de agosto de 2022, confirmó la reserva de la información, al tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información como reservada **por el periodo de seis meses**, fundamentada en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP correspondiente a el estado procesal en que se encuentra el expediente derivado del acta circunstanciada AV/PL/157/2021 concluida el 30 de octubre de 2021. derivada de la orden de visita de verificación SE/300/73077/2021 de fecha 25 de octubre de 2021 derivado de la solicitud de información **330010222000501**, cuyo contenido se identificó en el Resultando Cuarto, conforme a lo señalado en el Considerando II de esta Resolución. -----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia dar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. - Notifíquese. -----





SÉPTIMO.- Mediante resolución del 5 de octubre de 2022 dictada en el recurso de revisión RRA10941/22, el INAI revocó la respuesta emitida por el sujeto obligado, asimismo, en dicho fallo ordenó lo siguiente:

*"Así pues, con base en el estudio previamente efectuado, este Instituto determina procedente **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirle a efecto de que:*

❖ *Proporcione a la persona recurrente la versión pública del Reporte de Incumplimiento UH-M-NV-003/2022, y sus anexos, emitido con motivo de la Visita de Verificación AV/PL/157/2021, concluida el 30 de octubre de 2021, misma que derivó de la Orden de Visita de Verificación SE/300/73077/2021; en la que únicamente podrá testar, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal, los datos correspondientes al nombre de personas físicas particulares, diversas a las personas que atendieron la visita de verificación por parte de la empresa (representantes) y de las personas que fungieron como testigos de la visita de verificación, así como los datos personales contenidos en las identificaciones oficiales de las personas físicas comparecientes (de la empresa visitada) y de los testigos, a excepción de sus nombres y firmas, mismos que fueron analizados con antelación.*

❖ *Emita a través de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual confirme la clasificación de los datos referidos en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal y, asimismo, apruebe la elaboración de la versión pública señalada; misma que deberá ser proporcionada a la persona recurrente.*

No es óbice precisar que, toda vez que la modalidad elegida por la persona solicitante fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar el cumplimiento a la presente resolución a través de dicho medio. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado en el recurso de revisión para recibir notificaciones.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Instruir al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, para que, con fundamento en artículo 159, párrafo segundo, de la citada Ley, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, informe a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186, fracción XV, de la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos, y al sujeto obligado mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en los artículos 149, fracción II, 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en los artículos 158, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

OCTAVO.- Con la finalidad de cumplimentar lo instruido por el INAI, se turnó el asunto a la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien mediante oficio ¿?????? de fecha 24 de octubre de 2022, emitió la siguiente respuesta:

"Se hace referencia a la resolución del recurso de revisión RRA 10941/22 derivado de la solicitud de acceso a la información 330010222000501, acordada en la sesión celebrada el 31 de agosto de 2022 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual en su Resolutivo Segundo ordena lo siguiente:

❖ Proporcione a la persona recurrente la versión pública del Reporte de Incumplimiento UH-M-NV-003/2022, y sus anexos, emitido con motivo de la Visita de Verificación AV/PL/157/2021, concluida el 30 de octubre de 2021, misma que derivó de la Orden de Visita de Verificación SE/300/73077/2021; en la que únicamente podrá testar, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal, los datos correspondientes al nombre de personas físicas particulares, diversas a las personas que atendieron la visita de verificación por parte de la empresa (representantes) y de las personas que fungieron como testigos de la visita de verificación, así como los datos personales contenidos en las identificaciones oficiales de las personas físicas comparecientes (de la empresa visitada) y de los testigos, a excepción de sus nombres y firmas, mismos que fueron analizados con antelación.

❖ Emita a través de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual confirme la clasificación de los datos referidos en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal y, asimismo, apruebe la elaboración de la versión pública señalada; misma que deberá ser proporcionada a la persona recurrente.

En atención a lo ordenado en la resolución de referencia, se hace del conocimiento de esta autoridad que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 6, 7 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 1,3, 5 y 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que el solicitante no es el titular de la información contenida en la versión pública del Reporte de Incumplimiento ordenado para su entrega y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de dar cumplimiento a la resolución se ponen a su disposición en versión pública, acreditando el previo pago de derechos de conformidad con el artículo 5, fracción I de la Ley Federal de Derechos, ante el Instituto Nacional de Transparencia,





acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el documento de referencia con sus anexos que en total constan de 42 fojas, que serán entregadas en la oficina de la Unidad de Transparencia ubicada en la Planta Baja de las Instalaciones de la Comisión Reguladora de Energía.

No obstante lo anterior, se manifiesta que la información testada en la versión pública, se encuentra en el supuesto que señala la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en especificaciones técnicas propias del permisionario que fueron motivo de observación dentro del Acta Circunstanciada y hacen referencia a información relacionada con la capacidad de almacenaje y capacidad operativa de la terminal de almacenamiento del permisionario. Dicha información es relevante que sea testada debido a que gracias a ella obtiene ventajas tanto comparativas como competitivas ante otros participantes del mercado, lo que en conjunto logra crear en favor de éste un secreto industrial y por tanto no puede considerarse pública, en relación con lo que al efecto dispone la fracción I, primer párrafo del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, así como del 211 del Código Penal Federal, por tratarse de información que se considera con carácter de secreto industrial.

Ahora bien, toda vez que los documentos de referencia constan de un total de 42 fojas, y debido a ello en total pesan 85.0 megas, excediendo el límite máximo de 20 Mega Bytes establecidos en la plataforma con la que cuenta la Unidad de Transparencia para ser presentados ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

Por tal razón, en términos de lo establecido en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que se haga del conocimiento del recurrente que derivado del tamaño del archivo se tuvo que llevar a cabo el cambio de modalidad de entrega de la información, a efecto de que elija aquella que convenga a sus intereses de entre las siguientes:

1. Manera física previo pago de los derechos correspondientes de las versiones públicas;
2. Entrega en disco compacto previo pago de los derechos correspondientes de las versiones públicas;
3. Consulta directa en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Reguladora de Energía.

De resultar que requiere la entrega mediante la primera modalidad, éstas se entregarán acreditando el previo pago de derechos de conformidad con el artículo 5, fracción I de la Ley Federal de Derechos, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Reguladora de Energía ubicada en la Planta Baja del edificio ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos 172, Merced Gómez, C.P.03930, Ciudad de México.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los criterios emitidos 08/12 y 08/17 emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informando al correo electrónico transparencia@cre.gov.mx la modalidad elegida.

Derivado de que los documentos solicitados contienen información considerada confidencial por contener datos personales y/o secretos industriales y comerciales, a continuación, se señalan las fojas que serán testadas a efecto de que sean debidamente aprobadas por el Comité de Transparencia de esta Comisión, así como por el INAI:

Por cuanto al Reporte de Incumplimiento UH-M-NV-003/2022

Página 1 Se testa la información correspondiente al inciso a) Verificación de Campo, renglones 01 y 02, por estar relacionada con los hallazgos de la visita de verificación consistente en los



vehículos del permisionario que en conjunto conforman su patrimonio y constituye información considerada secreto industrial, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP, así como lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Página 2.- Se testa la información correspondiente al cuadro que se encuentra en la parte superior de la página, que hace referencia a las unidades, número de placas, número de serie y razón social de las empresas que prestan servicios al permisionario, que por describir la cantidad de información sobre los bienes arrendados de la empresa le otorga ventajas tanto competitivas como comparativas y por ello, reúne los requisitos para ser considerada secreto industrial, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP, así como lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Página 3.- Se testa la información correspondiente a el número de sellos colocados, así como sus folios contenida en el segundo párrafo, renglón 01 y párrafo tercero, renglón 01 porque a partir de ellos se puede hacer un análisis deductivo que permita conocer el número de vehículos que fueron clausurados, así como el cuadro que contiene dicha información y que se encuentra en la parte central del documento, por referir la cantidad de vehículos con los que cuenta el permisionario y que le otorga ventajas tanto competitivas como comparativas y por ello, reúne los requisitos para ser considerada secreto industrial, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP, así como lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Página 4.- Se testa el nombre de las personas físicas señalado en los párrafos segundo, primer renglón, tercero, primer renglón y párrafo cuarto, primer renglón por contener información confidencial de personas terceras al juicio, en términos de lo previsto en el artículo 116 de la LGTAIP, así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Página 6.- Se testa el nombre de las personas físicas señalados en el párrafo tercero, primer renglón, así como de la moral que se encuentra en el mismo párrafo, tercer renglón por corresponder a personas terceras al juicio y contener información confidencial, en términos de lo previsto en el artículo 116 de la LGTAIP, así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Por cuanto al Acta Circunstanciada Número AV/PL/157/2021:

Página 3 Se testa la información correspondiente a la columna denominada "observaciones", segundo párrafo, renglones 01 al 10 y tercer párrafo, renglones del 01 al 13, por estar relacionada con los hallazgos de la visita de verificación en los que se encuentra una zona de recibo de petrolíferos instalada en muelle y una zona de despacho de petrolíferos, en las cuales se hace referencia a las características en las que están instaladas y la forma en que se integran, lo que constituye información considerada secreto industrial, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP, así como lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Página 4.- Se testa la información correspondiente a la columna denominada "observaciones", correspondiente al primer párrafo, renglones 01 al 03, segundo párrafo, renglones del 01 al 05, tercer párrafo, renglones del 01 al 08, cuarto párrafo, renglones del 01 al 08, quinto párrafo, renglones del 01 al 08, sexto párrafo, renglones del 01 al 08, por estar relacionada con los hallazgos de la visita de verificación en los que se encuentra 25 tanques de almacenamiento los cuales se describen uno por uno, correspondiendo a ésta página del número 01 al 04, lo que constituye información considerada secreto industrial, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP, así como lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Página 5. Se testa la información correspondiente a la columna denominada "observaciones" primer párrafo, renglones del 01 al 08, segundo párrafo, renglones del 01 al 08, tercer párrafo, renglones del 01 al 08, cuarto párrafo, renglones del 01 al 08, quinto párrafo, renglones del 01 al





08 y sexto párrafo, renglones del 01 al 03, por estar relacionada con los hallazgos de la visita de verificación en los que se encuentra 25 tanques de almacenamiento los cuales se describen uno por uno, correspondiendo a ésta página del número 05 al 10, lo que constituye información considerada secreto industrial, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP, así como lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Página 6. Se testa la información correspondiente a la columna denominada "observaciones", primer párrafo, renglones del 01 al 05, segundo párrafo, renglones del 01 al 07, tercer párrafo, renglones del 01 al 07, cuarto párrafo renglones del 01 al 08, quinto párrafo, renglones del 01 al 07, quinto párrafo, renglones del 01 al 07, sexto párrafo, renglones del 01 al 07, por estar relacionada con los hallazgos de la visita de verificación en los que se encuentra 25 tanques de almacenamiento los cuales se describen uno por uno, correspondiendo a ésta página del número 11 al 15, lo que constituye información considerada secreto industrial, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP, así como lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Página 7. Se testa la información correspondiente a la columna denominada "observaciones" párrafo primero, renglones del 01 al 08, párrafo segundo, renglones del 01 al 08, párrafo tercero, renglones del 01 al 08, párrafo cuarto, renglones del 01 al 08, párrafo quinto, renglones del 01 al 08, párrafo sexto, renglones 1 y 2, por estar relacionada con los hallazgos de la visita de verificación en los que se encuentra 25 tanques de almacenamiento los cuales se describen uno por uno, correspondiendo a ésta página del número 16 al 21, lo que constituye información considerada secreto industrial, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP, así como lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Página 8.- Se testa la información correspondiente a la columna denominada "observaciones", párrafo primero, del renglón 01 al 06, párrafo segundo, renglón del 01 al 08, párrafo tercero, renglón del 01 al 09, párrafo cuarto, renglón del 01 al 09, por estar relacionada con los hallazgos de la visita de verificación en los que se encuentra 25 tanques de almacenamiento los cuales se describen uno por uno, correspondiendo a ésta página del número 22 al 25, lo que constituye información considerada secreto industrial, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP, así como lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Página 9.- Se testa la información correspondiente a la columna denominada "observaciones", párrafo primero, renglones del 01 al 06, por estar relacionada con los hallazgos de la visita de verificación en los que se encuentra que el Permisionario cuenta con 04 casas de bombas para realizar el trasiego de petrolíferos, párrafo tercero, renglones del 01 al 14, por contener información sobre 09 vehículos (06 semirremolques y 03 tractocamiones), lo que constituye información considerada secreto industrial, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP, así como lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Página 10.- Se testa la información correspondiente a la columna denominada "observaciones" en el inciso b) Verificación documental, primer párrafo, renglón del 01 al 30, por estar relacionada con información exhibida por la compareciente en el acta quien proporcionó copia simple del Acuerdo número 01550356, celebrado entre Koch Supply & Trading Mexico, S. de R.L. de C.V. y Vopak México, S.A. de C.V., lo que constituye información considerada secreto comercial; de igual forma se señala que fue exhibida relación de clientes del permisionario Koch Supply & Trading Mexico, S. de R.L. de C.V. por contener especificaciones sobre las cantidades de petrolíferos que adquiere el Permisionario, así como especificaciones sobre las relaciones comerciales del permisionario con sus clientes, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP, así como lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Página 11.- Se testa la información correspondiente a la columna denominada "observaciones", primer párrafo, renglón 06 y del 16 al 19, por contener información relacionada con el número de tanques de almacenamiento encontrados durante la visita de verificación y que constituye información considerada secreto industrial, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP, así como lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Página 12.- Se testa la información correspondiente a la columna denominada "observaciones", párrafo 1, renglón 09, por estar relacionada con el resultado del dictamen de cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016, número DICTEC-PL/19394/ALM/2016-016ECP-013/21, de fecha 09 de marzo de 2021, lo que constituye información considerada secreto industrial, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP, así como lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Página 13.- Se testa la información correspondiente a la columna denominada "observaciones", segundo párrafo, renglones 07 y 08, por estar relacionada con la cantidad de 25 tanques cilíndricos atmosféricos verticales de almacenamiento contenidos en la RES/1234/2019, emitida por la CRE, por contener información considerada secreto industrial, relacionado con el número de tanques, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP, así como lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Página 16.- Se testa la información correspondiente a la columna denominada "observaciones", párrafo tercero, renglón 06 por estar relacionada con la cantidad de tanques de almacenamiento de petrolíferos que refiere información sobre los bienes de la empresa y que le otorga ventajas tanto competitivas como comparativas con relación a otros permisionarios, por lo que reúne los requisitos para ser considerada secreto industrial, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP, así como lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Página 17.- Se testa la información correspondiente al cuadro denominado "Anexo 1", que hace referencia a las unidades, número de placas, número de serie y razón social de las empresas que prestan servicios al permisionario, que por describir la cantidad de información sobre los bienes arrendados de la empresa le otorga ventajas tanto competitivas como comparativas y por ello, reúne los requisitos para ser considerada secreto industrial, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP, así como lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Página 18.- Se testa la información correspondiente al cuadro que se encuentra en la parte inferior de la página y que se integra por seis renglones en los que se relaciona las unidades a las que se les impusieron sellos por contener el número de placa de éstas y que por describir la cantidad de información sobre los bienes arrendados de la empresa le otorga ventajas tanto competitivas como comparativas y por ello, reúne los requisitos para ser considerada secreto industrial, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP, así como lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Página 19.- Se testa la información correspondiente al cuadro que se encuentra en la parte superior de la página y que se integra de cuatro renglones, que contiene las unidades a las que se les impusieron sellos por referir el número de placa de éstas y que y que permite conocer los bienes arrendados por la empresa y que por describir la cantidad de información sobre los bienes arrendados de la empresa le otorga ventajas tanto competitivas como comparativas con relación a otros permisionarios y por ello, reúne los requisitos para ser considerada secreto industrial, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP, así como lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuanto al Informe de Visita de Verificación IVV/PL/157/2021

Biv. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (5) 5283 1500 www.gob.mx/cre





Página 1.- Se testa la información correspondiente al inciso a) Verificación de Campo, numeral 1, segundo párrafo, relativo a los hallazgos de la zona del recibo en muelle, renglones 1, 2 y 3, tercer párrafo, renglones del 01 al 05, cuarto párrafo renglón 01 y 02 en los que se describe la zona de recibo de petrolíferos y la zona de despacho de petrolíferos, las características bajo las que fueron instaladas y la forma en cómo se integran, lo que constituye información considerada secreto industrial, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP, así como lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Página 2. Se testa la información consistente en la descripción de 13 tanques de almacenamiento hallados en la visita de verificación y las características técnicas de cada uno de ellos , párrafo primero, renglones 01 al 03, párrafo segundo, renglones 01 al 03, párrafo tercero, renglones 01 al 03, párrafo cuarto, renglones 01 al 03, párrafo quinto, renglones 01 al 03, párrafo sexto, renglones 1 al 03, párrafo séptimo, renglones 01 al 03, párrafo octavo, renglones 01 al 03, párrafo noveno, renglones 01 al 03, párrafo décimo, renglones 01 al 03, párrafo undécimo, renglones 1 y 2, párrafo duodécimo, renglones 01 y 02, párrafo décimo tercero, renglones 1 y 2, lo que constituye información considerada secreto industrial, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP, así como lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Página. 3. Se testa la información consistente en la descripción de 12 tanques de almacenamiento hallados en la visita de verificación y las características técnicas de cada uno de ellos , párrafo primero, renglones 01 y 02, párrafo segundo, renglones 01 y 02, párrafo tercero, renglones 01 al 03, párrafo cuarto, renglones 01 al 03, párrafo quinto, renglones 01 al 03, párrafo sexto, renglones 1 al 03, párrafo séptimo, renglones 01 al 03, párrafo octavo, renglones 01 al 03, párrafo noveno, renglones 01 al 03, párrafo décimo, renglones 01 al 03, párrafo undécimo, renglones 01 al 03, párrafo duodécimo, renglones 01 al 03, párrafo décimo tercero, se testa porque hace referencia a las casas de bombas para el trasiego, lo que constituye información considerada secreto industrial, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP, así como lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Página. 4. Se testa el segundo párrafo, renglones 01 al 04, por contener el número de vehículos encontrados durante la visita, que constituyen el patrimonio de la empresa y que le dan ventajas competitivas y comparativas con relación a otros permisionarios, que en conjunto reúne las características del secreto industrial; de igual forma el inciso b) verificación documental, inciso a), renglones 01 a 08, por contener información relativa a sus socios comerciales, b), renglones 01 a 05 por contener información relacionada con el patrimonio de la empresa; numeral 2, resultado del dictamen de cumplimiento, por el permisionario en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP, así como lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Página 5. Se testa el numeral 7, inciso c) por contener información sobre tanques de almacenamiento que constituye el patrimonio de la empresa, lo que puede considerarse secreto industrial, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Página 7. Se testan el cuadro que se encuentra en la parte superior de la página por contener información sobre las unidades que forman parte del patrimonio de la empresa que constituyen el secreto industrial de persona moral en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Página 9: Se testa el último párrafo, renglones 1, 2 y 3 por contener información confidencial de personas extrañas al procedimiento, de conformidad con el artículo 116, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuanto a las identificaciones Oficiales presentadas en la Visita de Verificación:

Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel. (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Página 1.- Se testa el nombre y clave de elector de persona física que se encuentra en el reverso del documento que incluye la leyenda "INE", que se encuentra en la parte superior de la página, de la misma forma en la parte inferior se encuentra el anverso de un documento denominado "Credencial para votar" expedida por el Instituto Nacional Electoral, del cual se testa la fotografía de persona física, nombre, domicilio, sexo, clave de elector, CURP, Fecha de Nacimiento y firma, así como tres firmas de persona física que se encuentran en el documento correspondiente a la visita de verificación derivado a que constituye información confidencial de persona física, en apego a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, párrafos primero, segundo y cuarto de la LGTAIP.

Página 2.- Se testa la firma, el nombre y clave de elector de persona física que se encuentra en el reverso del documento que incluye la leyenda "INE", que está en la parte superior de la página; de la misma forma, en la parte inferior se observa el anverso de un documento denominado "Credencial para votar" expedida por el Instituto Nacional Electoral, del cual se testa la fotografía de persona física, nombre, domicilio, sexo, clave de elector, CURP, Fecha de Nacimiento y firma, así como tres firmas de persona física que se encuentran en el documento correspondiente a la visita de verificación derivado a que constituye información confidencial de persona física, en apego a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, párrafos primero, segundo y cuarto de la LGTAIP.

Página 3.- Se testa la firma, el nombre y clave de elector de persona física que se encuentra en el reverso del documento que incluye la leyenda "INE", que está en la parte superior de la página; de la misma forma, en la parte inferior se observa el anverso de un documento denominado "Credencial para votar" expedida por el Instituto Nacional Electoral, del cual se testa la fotografía de persona física, nombre, domicilio, sexo, clave de elector, CURP, Fecha de Nacimiento y firma, así como tres firmas de persona física que se encuentran en el documento correspondiente a la visita de verificación derivado a que constituye información confidencial de persona física, en apego a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, párrafos primero, segundo y cuarto de la LGTAIP.

La información a la que se hace referencia en el punto que antecede, fue testada derivado de que NO CORRESPONDE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL PERMISIONARIO y por tanto NO APLICA el Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06 que a continuación se señala:

Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

Debido a que las personas morales, al igual que las personas físicas, tienen derecho a la protección de los datos que pueden equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad (Identificación Oficial); y en virtud que las Resoluciones de las que se realiza la versión pública solicitadas contienen información técnica resultado de la visita de verificación (tanques de almacenamiento, capacidad operativa, entre otros) y económica (relación con otros vendedores, facturas, relación de clientes), los cuales se entregaron a esta Comisión como parte de sus estrategias de defensa, que en conjunto contienen información confidencial, pues fue proporcionada por la persona que ejerce el control legal del permisionario sobre el secreto industrial, lo que actualiza la hipótesis contenida en el cuarto párrafo, del inciso I, del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en relación con lo dispuesto en el artículo 116, tercer y cuarto párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAP) y artículos 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAP), así como el artículo 211 del Código Penal Federal.

Para mayor referencia se transcribe las disposiciones normativas en comento:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bvda. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello." Por lo anterior, los datos referentes al secreto industrial y comercial son factibles de considerarse como confidenciales, toda vez que de revelarse a los demás agentes económicos pueden causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, por lo tanto, la documentación peticionada contiene información clasificada como confidencial.

Sirve apoyo a lo expresado, el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro digital: 2000233

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá





clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Igualmente se debe tomar en cuenta que la información contenida en el acta de la visita de verificación presenta datos de carácter confidencial que obran en la Comisión como información secreta, en este sentido, no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para terceros y por tal motivo, entra en el supuesto de secreto industrial y comercial, tal como lo establece la fracción I del artículo 163, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, lo anterior ya que esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Para mayor referencia se transcribe el contenido del artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

(...)"

En vista de lo expuesto, esta Unidad de Asuntos Jurídicos considera que la revelación de la información solicitada puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la misma.

La información comercial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si éstos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular, por lo tanto, su revelación perjudicaría significativamente al permisionario en función de las circunstancias específicas de cada caso.





El secreto industrial y/o comercial es una herramienta de toda empresa. Hacer valer el derecho al secreto comercial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales. Además, conforme a lo expuesto y al contenido de las disposiciones normativas referidas, se entiende por secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial, y la misma se debe proteger debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros; y tal información no se estima de dominio público.

Apoya a lo anterior, lo señalado en los siguientes Tesis:

"Registro digital: 2011574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551

Tipo: Aislada

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Registro digital: 201526

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.4o.P.3 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 722

Tipo: Aislada

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le significa obtener una ventaja competitiva frente a terceros.





CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

No se omite señalar que, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.

Por lo tanto, nos encontramos ante información que por su naturaleza se considera como confidencial, tal como lo dispone la fracción III, del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas mismo que para efectos de ilustración se transcribe a continuación:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

No obstante lo señalado anteriormente, a fin de poder clasificar la información de referencia como confidencial derivado de su carácter de secreto comercial o industrial, se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo de la Ley General, en relación con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

Por una parte, la información consistente en los hallazgos encontrados en la visita de verificación, así como en 03 facturas con número de folio IA104, IA105 e IA106 emitidas por Tesoro México Supply & Marketin, S. de R.L. a favor de Total Atlantic Trading México S.A. de C.V. e igualmente exhibió 03 pedimentos con números 21 42 3699 1000208, 21 42 3699 1000209 y 21 42 3699 1000210, exhibidas por el permisionario como prueba para acreditar que estaba llevando a cabo las actividades propias de su permiso, están íntimamente relacionadas con las actividades industriales y comerciales que lleva a cabo el permisionario por lo tanto, dar a conocer esta información implicaría lesionar un interés jurídicamente protegido y en esa línea, el daño que se puede producir es mayor que el interés de conocer la información peticionada.

En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54, fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Asuntos Jurídicos.





III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información pondría en juego cuestiones operativas y de logística, ya que contiene información de carácter técnico.

Lo anterior de conformidad con el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número 13/13, que señala:

"Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

Código Penal Federal.

Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 15 y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 4, 13 y 116, tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

CONSIDERANDOS

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracciones I, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracciones I y III, Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II. Justificación de clasificar la información en cumplimiento a la resolución del INAI





Al advertir el área competente, que la documentación que debe entregarse contiene información que se considera secreto comercial o industrial, que en caso de difundirse puede afectar la ventaja competitiva y la estrategia de negocios del titular de la información, estimó procedente clasificarla como información confidencial, por lo que dada la naturaleza de dicha información este Comité realizará el análisis correspondiente a efecto de determinar si resulta procedente confirmar la clasificación.

Si bien es cierto la Resolución del recurso de revisión RRA 10941/22 emitida por el Órgano Garante ordena poner a disposición del recurrente la **Proporcione a la persona recurrente la versión pública del Reporte de Incumplimiento UH-M-NV-003/2022, y sus anexos, en la que únicamente podrá testar, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal, los datos correspondientes al nombre de personas físicas particulares, diversas a las personas que atendieron la visita de verificación por parte de la empresa (representantes) y de las personas que fungieron como testigos de la visita de verificación, así como los datos personales contenidos en las identificaciones oficiales de las personas físicas comparecientes (de la empresa visitada) y de los testigos, a excepción de sus nombres y firmas, mismos que fueron analizados con antelación** también lo es que el espíritu de la normativa en materia de acceso a la información y protección de datos personales, es que aquella información que en el evento de difundirse pudiera vulnerar la intimidad de su titular, como en el caso que nos ocupa, se clasifique como confidencial y sólo puedan tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

No es óbice mencionar, que la referida normativa a la vez, establece la posibilidad de proporcionar dicha información, suprimiendo aquellas secciones que resulten confidenciales, tal como puede apreciarse en los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP, que en su parte conducente establecen:-----

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Aunado a lo anterior, está la determinación del Órgano Garante, contenida en la resolución que a través de la presente se cumplimenta, donde posibilita la entrega de versiones públicas, al advertir que en la documentación a entregar existen datos que son susceptibles de clasificarse, para no vulnerar los derechos del permisionario, bajo esta consideración se estima procedente analizar la propuesta de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de entregar versiones públicas y dar cumplimiento con las mismas a la resolución en comento.

II. Cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 10941/22 del INAI





Proporcione a la persona recurrente la versión pública del Reporte de Incumplimiento UH-M-NV-003/2022, y sus anexos, emitido con motivo de la Visita de Verificación AV/PL/157/2021, concluida el 30 de octubre de 2021, misma que derivó de la Orden de Visita de Verificación SE/300/73077/2021; en la que únicamente podrá testar, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal, los datos correspondientes al nombre de personas físicas particulares, diversas a las personas que atendieron la visita de verificación por parte de la empresa (representantes) y de las personas que fungieron como testigos de la visita de verificación, así como los datos personales contenidos en las identificaciones oficiales de las personas físicas comparecientes (de la empresa visitada) y de los testigos, a excepción de sus nombres y firmas, mismos que fueron analizados con antelación..

Este punto se analiza en el Considerando III.

“Emita a través de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual confirme la clasificación de los datos referidos en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal y, asimismo, apruebe la elaboración de la versión pública señalada; misma que deberá ser proporcionada a la persona recurrente.”

III. Clasificación como confidencial del Reporte de Incumplimiento UH-M-NV-003/2022, Acta Circunstanciada Número AV/PL/157/2021, Informe de Visita de Verificación IVV/PL/157/2021 e identificaciones Oficiales presentadas en la Visita de Verificación

La Unidad de Asuntos Jurídicos clasifica como confidencial, de persona física identificada e identificable y secreto industrial parte de la información del reporte de incumplimiento, en términos de los artículos 116, párrafos primero y tercero de la LGTAIP y 113, fracciones I y II de la LFTAIP y señala las páginas en las que testa la información, lo que se tiene por reproducido.

Con fundamento en el párrafo primero del artículo 116 de la LGTAIP y fracción I del 113 de la LFTAIP, testa nombres, claves de elector, CURP, número de credenciales para votar, domicilio de persona física identificada e identificables (personas con quien se entiende la visita y testigos).

La decisión de suprimir los datos personales de referencia, se estima acertada, dado que contienen información a partir de la cual, una persona física es identificada o identificable, y uno de los principios básicos en materia de protección de datos personales es restringir el acceso a información privada cuya difusión pudiera incidir en la intimidad de su titular.-----

Por otra parte, el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del 113 de la LFTAIP, reconoce la posibilidad de clasificar información que entraña datos relativos al secreto comercial o industrial que pudiera incidir en los intereses de alguna negociación, por lo que al ser información confidencial, en el evento de advertir su presencia, este Órgano Colegiado está obligado a pronunciarse en cuanto a la restricción de su difusión, y de resultar procedente, confirmar su confidencialidad, ya que de no ser así, el riesgo que se avizora es de revelar información estratégica de su titular y que podría afectar su ventaja competitiva, toma de decisiones entre otras cosas.

Aunado a lo señalado, es importante considerar que la información que se está suprimiendo contempla datos a partir de los cuales se podría revelar el patrimonio de una persona moral, asimismo, comprende hechos y actos de carácter económico y administrativo que pudieran ser útiles para un competidor, puesto que es relativa a





detalles sobre su proceso de toma de decisiones y pudiera afectar sus negociaciones, información que resulta confidencial, atendiendo al cuadragésimo de los Lineamientos Generales.-----

Además, se considera que se actualizan los supuestos del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, para considerar los datos referidos como secreto industrial por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de la empresa generadora de la información por lo que, al divulgarla se podría lesionar un interés jurídicamente protegido.
2. La información está guardada con carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en los archivos, sistemas y dispositivos electrónicos de la Unidad de Asuntos Jurídicos, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 29, fracción XXI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.
3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.
4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

En las anotadas condiciones, se estima procedente que de conformidad con los artículos 116, párrafo tercero de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP confirmar la clasificación de la información como confidencial..-----

IV. Entrega de la información

Con base en los artículos 133 de la LGTAIP y 136 de la LFTAIP, toda vez que la información de pública del Reporte de Incumplimiento UH-M-NV-003/2022, y sus anexos, emitido con motivo de la Visita de Verificación AV/PL/157/2021, concluida el 30 de octubre de 2021, misma que derivó de la Orden de Visita de Verificación SE/300/73077/2021, consta de un total de **42 fojas**, que constituyen 85.0 megas, que excede el límite máximo de 20 Mega Bytes para que se envíe por la Plataforma Nacional de Transparencia, se considera conducente el cambio de modalidad de entrega de la información, para que el solicitante elija una de las siguientes opciones:

1. Entrega de manera física.
2. Entrega en disco compacto.
3. Consulta directa en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Reguladora de Energía.





En los casos 1 y 2 se elaborarán las versiones públicas, una vez que el solicitante acredite que realizó el pago de los derechos, de conformidad con el artículo 5, fracción I de la Ley Federal de Derechos.

Cuando acredite el pago, sométanse a la revisión del INAI y una vez que las apruebe entréguense al solicitante.

De resultar que requiere la entrega mediante la primera modalidad, éstas se entregarán acreditando el previo pago de derechos de conformidad con el artículo 5, fracción I de la Ley Federal de Derechos, ante el Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Reguladora de Energía ubicada en la Planta Baja del edificio ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos 172, Merced Gómez, C.P.03930, Ciudad de México.

V. Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación como confidencial de parte de la información de pública del Reporte de Incumplimiento UH-M-NV-003/2022, y sus anexos, emitido con motivo de la Visita de Verificación AV/PL/157/2021, concluida el 30 de octubre de 2021, misma que derivó de la Orden de Visita de Verificación SE/300/73077/2021, correspondientes a la solicitud de información pública 330010222000501, conforme a lo señalado en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO.- Se aprueba el cambio de modalidad de entrega de la información, en los términos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO.- Se aprueba la elaboración de las versiones públicas previo pago de los derechos correspondientes por parte del solicitante, en los términos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por este Comité.

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:





Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia, en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y persona servidora
pública que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control, en su calidad de
Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Suplente del Titular del Área Coordinadora de
Archivos, en su calidad de integrante del
Comité

Ricardo Ramírez Valles

(Esta hoja forma parte de la resolución 249-2022 del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía)

